



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO 05001 31 10 010 2021 – 00359 00

Se **INADMITE** la presente demanda **VERBAL SUMARIA** o de **JURISDICCION VOLUNTARIA** de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por la señora **MARÍA TERESA VÉLEZ VÉLEZ** por intermedio de apoderado, en favor de la señora **MARÍA TERESA VÉLEZ DE VÉLEZ**, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane conforme a los lineamientos consagrados en la entrada en vigente del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 en lo siguiente:

PRIMERO. Ajústese el **PODER** aportado, de conformidad al inciso segundo del art. 74 del C. Gral. del P., o al art. 5 del Decreto L. 806 del 2020, de un lado, determinará e identificará claramente la clase de proceso que pretende adelantar ya que indica **VERBAL SUMARIO O DE JURISDICCION VOLUNTARIA** de forma indiscriminada. De otro lado, se advierte que de aportarse como mensaje de datos deberá realizarse del correo electrónico del demandante al apoderado, y no un documento con firmas escaneadas, que fue como se presentó. Además, de que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO. Consecuente con lo anterior en el evento de que lo pretendido sea promover el proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA** deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 586 del Código General del Proceso. Es decir, el poder deberá ser conferido por la persona titular del acto jurídico, en la demanda deberá constar la voluntad expresa de solicitud de apoyo en la toma de decisiones para la celebración de los actos jurídicos que se relacionan, se deberá anexar la valoración de apoyo realizada a la señora **MARIA TERESA VELEZ DE VELEZ** como titular de los actos jurídicos por parte de una entidad pública o privada la cual deberá consignar los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 586 del Código General del Proceso.

TERCERO. Conforme al numeral primero del inadmisorio, se adecuará el **HECHO SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, Y SÉPTIMO** de la demanda, y en caso de que se pretenda promover proceso **VERBAL SUMARIO** indicará si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en *imposibilidad absoluta* de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, *cuáles son los derechos* que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo, de acuerdo a lo señalado en el literal a) y b) del numeral 1° del art. 38 del Decreto 806 de 2020, y a la naturaleza de la art 4 y 6 ibidem.(Aportando prueba de las circunstancias)

Lo anterior, por que si bien se afirma que en el **HECHO SEGUNDO**

“...Como consta en la historia clínica que anexamos a la presente a manera de prueba documental, la señora MARÍA TERESA VÉLEZ VÉLEZ, padece a la fecha la enfermedad de Alzheimer, la que tiene como consecuencia lógica que se limita su capacidad en cuanto a la toma correcta de decisiones dadas sus implicaciones a nivel mental o de conciencia. El diagnóstico inicial se efectuó en el año de 2020 por lo cual, a la fecha y con la evolución de la enfermedad, se hace necesaria el acompañamiento de una persona adulta y capaz que la asista de manera permanente.

Se indico un diagnostico (no se aportó historia clínica como se alude), este no determina la imposibilidad absoluta de expresar la voluntad por cualquier medio.

Así mismo, de lo afirmado en el **HECHO CUARTO**

“...A la fecha la señora VÉLEZ DE VÉLEZ tiene varios bienes de los cuales es titular de manera compartida con varios de sus hijos, bienes que se requiere vender para, y de manera preferente, garantizar los recursos para la subsistencia futura de la señora así como de varios de los otros copropietarios de estos inmuebles..”

En donde lo allí señalado no evidencia la imposibilidad de ejercer la capacidad y por ende se esté vulnerado o amenazando su derecho por un tercero.

CUARTO. De tratarse de un proceso Verbal Sumario, la demanda deberá estar dirigida en contra de la señora **MARIA TERESA VELEZ DE VELEZ** para quien acorde con su condición se solicitará nombramiento de curador ad litem, en ese sentido corregirá tanto la demanda como el poder, conforma lo indicado anteriormente.

QUINTO. Determinará las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos jurídicos, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la señora **MARIA TERESA**; indicando para cada uno de ellos sus datos de contacto, tales como dirección física, teléfono y dirección de correo electrónico para efectos de notificación personal de

conformidad con lo reglado en el literal a) numeral 1° del artículo 38, y a los artículos 44 al 50 de la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, según lo señalado en el acápite denominado **DECLARACION DE TERCEROS**, en consecuencia, adecúese.

SEXTO. Adecúese las pretensiones conforme a que el objetivo de la ley 1996 de 2019 no es otorgar la representación legal de la persona con incapacidad de expresar su voluntad, sino posibilitar que las personas cercanas realicen acciones diversas en pro del beneficio de la persona a quien se quiere apoyar. (Art. 6, 9, 32, 34 ibidem).

Además, de lo indicado en la Sentencia STC16392 del 4 de diciembre de 2019 de la Corte Suprema Justicia, en la que se afirmó: *“La ley prefirió el modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión de las personas mayores de edad con discapacidad, según los cuales estas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, si no que se les apoye para ello dando prelación a su autodeterminación”*.

SEPTIMO. Indicará no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que presenta la señora **MARIA TERESA VELEZ DE VELEZ** como persona titular del acto. (Art. 18 ley 1996 de 2019).

OCTAVO. Se ajustará el acápite de pruebas con las que efectivamente se aporta, y según lo requerido y pretendido, ya que, de un lado, los Certificados de Libertad y Tradición aportados fueron expedidos en 2018, y de otro lado, frente a los bienes relacionados no se aportaron el del lote 67 con matrícula inmobiliaria 001-111656, el lote 68 con matrícula inmobiliaria 001-111657, el lote 69 con matrícula inmobiliaria 001-111658, el lote 71 con matrícula inmobiliaria 001-111660, el lote 72 con matrícula inmobiliaria 001-111661, el lote 95 con matrícula inmobiliaria 001-111684, y el lote 97 con matrícula inmobiliaria 001-111686. Lo anterior, de conformidad al numeral 3° del artículo 84 C. Gral. del P.

NOVENO. - Sin ser requisito de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 1996 de 2019, de aportarse la valoración de apoyo de la señora **MARIA TERESA VELEZ DE VELEZ**, como persona titular del acto jurídico, se deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la beneficiaria de la acción requiere para las decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir aquellas decisiones.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

M.C.S.

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

El auto que antecede se notifica por anotación en **Estados No.**_____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ del mes _____ de 2021, a las 8 A.M.

Secretario

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2314fe05d600c440a26706c434dd43f0c0213af89d9eca8b7d94d4bfc5c1b2ce**

Documento generado en 22/10/2021 12:34:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>